

tentes de los respectivos países. En tal supuesto, se procederá a inscribir el cambio en los Registros legalmente establecidos y se librarán las comunicaciones pertinentes.

## ARTICULO 3.º

Para los efectos del presente Convenio, se entiende por domicilio el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de constitución de domicilio en el territorio de la Parte Contratante correspondiente será requisito indispensable para solicitar la nueva nacionalidad y para recuperar, en su caso, el pleno goce de la nacionalidad anterior de las personas acogidas al presente Convenio.

## ARTICULO 4.º

En ningún caso las personas que se acojan a este Convenio estarán simultáneamente sometidas a la legislación de ambas Partes. Tan sólo, para los efectos de sus deberes y de sus derechos, a la de la nacionalidad atribuida de conformidad con las normas aquí expresadas. Nacionalidad que se definirá según los términos de la Ley del Estado Parte, respecto del cual se pretenda o niegue el vínculo.

En el supuesto de doble nacionalidad, se definirá a la luz de la Ley del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona interesada. En consecuencia, ninguna persona con la calidad de nacional de uno de los dos Estados Contratantes podrá alegar en el territorio del otro la mencionada calidad ni pretender el goce o ejercicio de los derechos derivados de ella si al propio tiempo se le considera como nacional del otro aplicando el criterio señalado en el párrafo anterior del presente artículo.

## ARTICULO 5.º

La dependencia política y la legislación aplicable a la persona que, deseando continuar acogida al presente Convenio, trasladara su domicilio a un tercer país, quedarán determinadas por el último domicilio que hubiera tenido en el territorio de una de las Partes Contratantes.

## ARTICULO 6.º

Ninguna persona, nacida en cualquiera de los dos países de padres del otro, carecerá de nacionalidad. Si ello ocurriera, esto es, si en virtud de las reglas ordinarias no tuviere ninguna, ya fuese por asimetría de las legislaciones o por vacío u omisión de una de ellas, será considerada nacional del Estado en cuyo territorio hubiere tenido su primer domicilio, sin perjuicio de acogerse más tarde a las otras opciones contempladas en este Convenio.

## ARTICULO 7.º

Los españoles y los colombianos que con anterioridad a la vigencia del presente Convenio hayan adquirido la nacionalidad colombiana o española, respectivamente, podrán acogerse a lo establecido en el mismo. Las disposiciones de este Convenio les serán aplicables desde la fecha en que se acojan a él.

## ARTICULO 8.º

Los españoles en Colombia y los colombianos en España que no se acojan al presente Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorgan las legislaciones colombiana y española, respectivamente.

## ARTICULO 9.º

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas apropiadas para la armónica aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que, de común acuerdo, se estimen convenientes, especialmente si fuere necesario como consecuencia de la reforma o desarrollo constitucional en ambos países.

## ARTICULO 10

El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y los Instrumentos de Ratificación se canjearán en Bogotá. Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen dichos Instrumentos y continuará vigente hasta que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado sus sellos.

Hecho en la villa de Madrid, en doble ejemplar, el 27 de junio de 1979

Por el Gobierno de España, *Marcelino Oreja Aguirre*  
Por el Gobierno de la República de Colombia, *Diego Uribe Vargas*

El presente Convenio entró en vigor el 1 de agosto de 1980, día del canje de los oportunos Instrumentos de Ratificación, según lo dispuesto en su artículo 10.

Lo que se comunica para conocimiento general.  
Madrid, 14 de noviembre de 1980.—El Secretario general Técnico de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## CORTES GENERALES

25869

COMUNICACION de 20 de noviembre de 1980, de la Presidencia del Senado, por la que se hace público el acuerdo del mismo modificando los artículos 129.1 y 139 del Reglamento provisional de dicha Cámara.

El Pleno del Senado ha aprobado, por mayoría absoluta de sus miembros, que los artículos 129, apartado 1.º, y 139 del Reglamento Provisional del Senado; de 18 de octubre de 1977, queden redactados en la forma siguiente:

## Artículo 129.

«1. Los Senadores podrán dirigir a la Mesa o al Gobierno ruegos y preguntas.»

## Artículo 139.

«En el debate para la toma en consideración de las proposiciones no de ley mencionadas en el artículo 137, apartados a) y d), se concederá un turno a favor y otro en contra durante un tiempo no superior a veinte minutos cada uno, así como las intervenciones, que no podrán exceder de cinco minutos cada una, de los Portavoces de cuantos Grupos Parlamentarios lo soliciten.»

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Palacio del Senado a 20 de noviembre de 1980.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, José Luis López Henares.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

25870

REAL DECRETO 2566/1980, de 7 de noviembre, por el que se reestructuran los capitulos del Arancel de Aduanas 1, 2, 4 y 5 de la sección I (Animales vivos y productos del reino animal) y los capitulos 6 a 14 de la sección II (Productos del reino vegetal).

Los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas determinan la necesidad de disponer, con el fin de facilitar el desarrollo de las que se celebran en el ámbito de la unión aduanera y concretamente en materia arancelaria, de un Arancel de Aduanas cuya estructura resulte equivalente a la del comunitario. A estos efectos, y dado que ambos Aranceles utilizan la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, resulta factible introducir únicamente las convenientes modificaciones en las subdivisiones españolas de cada partida, tomando como base las del Arancel comunitario o intercalando las españolas que resulten apropiadas para conservar las peculiaridades que actualmente presenta el Arancel español, en defensa de los intereses económicos de los distintos sectores de la producción y del comercio.

El conjunto de modificaciones que se introducen en el Arancel de Aduanas permitirá a su vez disponer de estadísticas sobre el comercio exterior perfectamente coordinadas con las comunitarias, circunstancia que igualmente ha de coadyuvar a que el proceso negociador encuentre mayores facilidades para su desarrollo, pues los datos elaborados por ambas partes estarán obtenidos siguiendo idénticos criterios.

La complejidad y extensión de la reestructuración arancelaria que se propone hace aconsejable que su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se realice en forma paulatina, si bien señalando como fecha única para su entrada en vigor la del 1 de enero de 1981, con el fin de que con la suficiente antelación se alcance su máxima difusión y conocimiento por los sectores afectados.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el Anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**CAPITULO 2**  
**Carnes y despojos comestibles**

Notas complementarias:

I.A. Se considerará:

a) «canal» de bovino, a efectos de la subpartida 02.01.A.II, el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas y otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atlóide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas.

b) «media canal» de bovino, a efectos de la subpartida 02.01.A.II, la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas.

c) «cuarto compensado», a efectos de la subpartida 02.01.A.II.a).1 y A.II.b).1, el conjunto constituido por:

- un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
- un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.

Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la Aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 por 100 del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros).

d) «cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 02.01.A.II.a).2 y A.II.b).2, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados).

e) «cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 02.01.A.II.a).2 y A.II.b).2, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas).

f) «cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 02.01.A.II.a).3 y A.II.b).3, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presente las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos.

g) «cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 02.01.A.II.a).3 y A.II.b).3, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos.

h) 11. corte de cuartos delanteros llamado «australiano», a los efectos de la subpartida 02.01.A.II.b).4.bb).22, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla.

22. corte de pecho llamado «australiano», a efectos de la subpartida 02.01.A.II.b).4.bb).22 la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere el apartado A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2. Se considerará:

A. «media canal de tipo bacón», a efectos de las subpartidas 02.06.B.I.a).2.aa) y 02.06.B.I.b).2.aa), la media canal de cerdo que se presente sin la cabeza, las carrilla-

**SECCION I**  
**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**

**CAPITULO 1**  
**Animales vivos**

Notas complementarias:

2. A los efectos de aplicación de la partida 01.01.C.I, se consideraran jóvenes los animales que aún conserven los dientes de leche.

Partida	Mercancia	Derechos normales	
01.01	Caballos, asnos y mulos vivos:		
	A. Caballos:		
	I. De pura raza, para la reproducción ... ..	2	
	II. Que se destinen al matadero ... ..	18,5	
	III. Los demás ... ..	18,5	
	B. Asnos:		
	I. Machos enteros ... ..	18,5	
	II. Los demás ... ..	10,5	
	C. Mulos:		
	I. Jóvenes ... ..	10,5	
II. Adultos ... ..	18,5		
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo:		
	A. De las especies domésticas:		
	I. De raza selecta, para la reproducción ... ..	2	
	II. Los demás:		
	a) Que no tengan ningún diente definitivo y cuyo peso sea, para los machos, igual o superior a 350 kilogramos sin exceder de 450 Kg., y para las hembras, igual o superior a 320 Kg. sin exceder de 420 kilogramos:		
	1. Hembras ... ..	2	
	2. Machos ... ..	10,5	
	b) Los demás:		
	1. Ganado de lidia ... ..	2	
	2. Hembras de menos de tres años ... ..	2	
3. Machos con todos los incisivos de leche y peso no superior a 200 Kg. ... ..	4		
4. Los demás ... ..	10,5		
B. Los demás ... ..	2		
01.03	Animales vivos de la especie porcina:		
	A. De las especies domésticas:		
	I. De raza selecta, para la reproducción ... ..	3,5	
	II. Los demás:		
	a) Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 Kg. como mínimo ... ..	27	
	b) Los demás ... ..	27	
	B. Los demás ... ..	27	
	01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina:	
		A. De las especies domésticas:	
		I. De raza selecta, para la reproducción ... ..	27
II. Los demás:			
a) Ovejas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 Kg. como mínimo ... ..		27	
b) Los demás ... ..		27	
B. Los demás ... ..		27	



Partida	Mercancía	Derechos normales	Partida	Mercancía	Derechos normales
02.01	<p>4. Las demás:</p> <p>aa) Trozos sin deshuesar ... .. 1</p> <p>bb) Trozos deshuesados ... .. 1</p> <p>b) Congeladas:</p> <p>1. En canales, medias canales o cuartos, llamados compensados ... .. 1</p> <p>2. Cuartos delanteros unidos o separados ... .. 1</p> <p>3. Cuartos traseros unidos o separados ... .. 1</p> <p>4. Las demás:</p> <p>aa) Trozos sin deshuesar ... .. 1</p> <p>bb) Trozos deshuesados:</p> <p>11) Cuartos delanteros, enteros o cortados en cinco trozos como máximo y que se presenten en un solo bloque de congelación; cuartos llamados compensados que se presenten en dos bloques de congelación de los que uno contiene el cuarto delantero entero o cortado en cinco trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un solo trozo ... .. 1</p> <p>22) Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» ... .. 1</p> <p>33) Las demás ... .. 1</p> <p>III. De la especie porcina:</p> <p>a) Doméstica:</p> <p>1. En canales o medios canales, incluso sin cabeza, patas ni manteca:</p> <p>aa) Frescas o refrigeradas ... .. 1</p> <p>bb) Congeladas ... .. 1</p> <p>2. Jamones y trozos de jamones, sin deshuesar:</p> <p>aa) Frescos o refrigerados ... .. 1</p> <p>bb) Congelados ... .. 1</p> <p>3. Paletas (jamones delanteros) y trozos de paleta, sin deshuesar:</p> <p>aa) Frescas o refrigeradas ... .. 1</p> <p>bb) Congeladas ... .. 1</p> <p>4. Chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar:</p> <p>aa) Frescos o refrigerados ... .. 1</p> <p>bb) Congelados ... .. 1</p> <p>5. Panceta (entreverado) y trozos de panceta:</p> <p>aa) Frescos o refrigerados ... .. 1</p> <p>bb) Congelados ... .. 1</p> <p>Las demás piezas:</p> <p>aa) Deshuesadas y congeladas ... .. 1</p> <p>bb) Las demás:</p> <p>11) Frescas o refrigeradas ... .. 1</p> <p>22) Congeladas ... .. 1</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. Frescas o refrigeradas ... .. 1</p> <p>2. Congeladas ... .. 1</p>		02.02	<p>pero con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 por 100»:</p> <p>1. Pollos congelados ... .. 1</p> <p>2. Los demás ... .. 15</p> <p>b) Que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 por 100»:</p> <p>1. Pollos congelados ... .. 1</p> <p>2. Los demás ... .. 15</p> <p>c) Que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 por 100»:</p> <p>1. Pollos congelados ... .. 1</p> <p>2. Los demás ... .. 15</p> <p>II. Patos:</p> <p>a) Que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 por 100» ... .. 15</p> <p>b) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 por 100» ... .. 15</p> <p>c) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «patos 63 por 100» ... .. 15</p> <p>III. Ocas:</p> <p>a) Que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamadas «ocas 82 por 100» ... .. 15</p> <p>b) Que se presenten desplumadas, evisceradas, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, llamadas «ocas 75 por 100» ... .. 15</p> <p>IV. Pavos ... .. 15</p> <p>V. Pintadas ... .. 15</p> <p>B. Partes de aves de corral (distintas de los despojos):</p> <p>I. Deshuesadas ... .. 15</p> <p>II. Sin deshuesar:</p> <p>a) Mitades o cuartos:</p> <p>1. De gallos, gallinas y pollos ... .. 15</p> <p>2. De patos ... .. 15</p> <p>3. De ocas ... .. 15</p> <p>4. De pavos ... .. 15</p> <p>5. De pintadas ... .. 15</p> <p>b) Alas enteras, incluso sin la punta ... .. 15</p> <p>c) Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, puntas de alas ... .. 15</p> <p>d) Pechugas y trozos de pechuga:</p> <p>1. De ocas ... .. 15</p> <p>2. De pavos ... .. 15</p> <p>3. De otras aves de corral ... .. 15</p> <p>e) Muslos, contramuslos y sus trozos:</p> <p>1. De ocas ... .. 15</p> <p>2. De pavos:</p> <p>aa) Muslos y trozos de muslos ... .. 15</p>	

IV. Las demás:	12	15	15	15
a) Frescas o refrigeradas ... ..	16	15	15	15
b) Congeladas ... ..	1	18,5	18,5	18,5
B. Despojos:	6	18	18	18
I. Que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos ... ..	9,5	18	18	18
II. Los demás despojos:	6	18	18	18
a) De équidos (caballos, asnos y mulos):	6	18	18	18
1. Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
2. Congelados ... ..	6	18	18	18
b) De bovinos:	6	18	18	18
1. Hígados:	9,5	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	6	18	18	18
bb) Congelados ... ..	9,5	18	18	18
2. Los demás:	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
c) De porcinos domésticos:	6	18	18	18
1. Cabezas y trozos de cabeza, papadas:	9,5	18	18	18
aa) Frescas o refrigeradas ... ..	6	18	18	18
bb) Congeladas ... ..	9,5	18	18	18
2. Patas, rabos:	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
3. Riñones:	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
4. Hígados:	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
5. Corazones, lenguas, pulmones:	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
6. Hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido:	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
7. Los demás:	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
d) Los demás:	6	18	18	18
1. Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
2. Congelados ... ..	6	18	18	18
Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:	6	18	18	18
A. Aves sin trocear:	6	18	18	18
I. Gallos, gallinas y pollos:	9,5	18	18	18
a) Que se presenten desplumados y sin intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
ab) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
ac) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
cc) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
cc) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
cc) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
cc) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
cc) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
cc) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
cc) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
cc) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18	18	18
bb) Congelados ... ..	6	18	18	18
cc) Que se presenten desplumados y con intestinos,	6	18	18	18
aa) Frescos o refrigerados ... ..	9,5	18		



2. Se considerarán leches especiales llamadas «para lactantes», a efectos de la subpartida 04.02.B.I.a), los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10.000 bacterias aerobias viables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.

3. Para calcular el contenido en materias grasas de los productos comprendidos en las subpartidas 04.02.B.I.b) y B.II.b), no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.

4. La desnaturalización de los productos lácteos de la partida 04.02.A se efectuará en las condiciones que dicte la Dirección General de Aduanas.

5. A los efectos de aplicación de la partida 04.05 A.I.a) y A.II.a), se precisará el oportuno certificado expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura.

6. A los efectos de la partida 04.04.A.I, se entiende por quesos en ruedas normalizadas los presentados enteros, con forma cilíndrica y cubiertos con su corteza y un peso neto por rueda:

- Entre 6 y 8 kilogramos, ambos inclusive, para el queso «Appenzell».
- Entre 60 y 130 kilogramos, ambos inclusive, para el queso «Emmenthal».
- Entre 20 y 45 kilogramos, ambos inclusive, para los quesos «Gruyère» y «Sbrinz».
- Entre 20 y 60 kilogramos, ambos inclusive, para el «Bergkäse».

7. A los efectos de las partidas 04.04.D.I y 04.04.D.II, se entiende por quesos fundidos en porciones o en lonchas los que se presenten envasados y con un peso neto inferior o igual a un kilogramo, conteniendo porciones o lonchas cuyo peso unitario no exceda de cien gramos. Además, si se trata de envases circulares, estos deberán tener un peso neto de 150, 170, 200 gramos o múltiplos de 50 gramos a partir del último peso.

8. Se entiende por requesón, de la partida 04.04.E, el producto obtenido precipitando por el calor, en medio ácido, las proteínas que existen en el suero del queso para formar una masa blanda.

Partida	Mercancía	Derechos normales
04.01	Leche y nata, frescas, etc.:	
	A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 por 100:	
	I. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lactosuero), «babeurre» (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:	
	a) En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 litros	10,5 m.e. 1 pta. litro
	b) Los demás	10,5 m.e. 1 pta. litro
	II. Las demás:	
	a) En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 litros y de un contenido en peso de materias grasas:	
	1. Inferior o igual al 4 por 100	10,5 m.e. 1 pta. litro
	2. Superior al 4 por 100	10,5 m.e. 1 pta. litro
	b) No expresadas, con un contenido en peso de materias grasas:	
	1. Inferior o igual al 4 por 100:	
	aa) Leche fresca a granel que se importe de 1 de diciembre a 23 de febrero, inclusive	5 m.e. 0,45 pta. litro

	1. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 8,9 por 100	26
	2. Las demás	26
	b) Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:	
	1. Inferior o igual al 45 por 100	26
	2. Superior al 45 por 100	26
B.	Con adición de azúcar:	
	I. Leche y nata, en polvo o en gránulos:	
	a) Leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 gramos como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 10 por 100, pero sin exceder del 27 por 100	34
	b) Las demás:	
	1. En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kilogramos y con un contenido en peso de materias grasas:	
	aa) Inferior o igual al 1,5 por 100	34
	bb) Superior al 1,5 por 100, pero sin exceder del 27 por 100	34
	cc) Superior al 27 por 100	34
	2. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:	
	aa) Inferior o igual al 1,5 por 100	34
	bb) Superior al 1,5 por 100, pero sin exceder del 27 por 100	34
	cc) Superior al 27 por 100	34
	II. Leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:	
	a) En envases inmediatos de un contenido neto de 2,5 kilogramos como máximo y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 por 100.	34
	b) Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:	
	1. Inferior o igual al 45 por 100.	34
	2. Superior al 45 por 100.	34
04.03	Mantequilla:	
	A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 85 por 100	22
	B. Las demás	22
04.04	Quesos y requesón:	
	(No sufre modificación en la estructura. Se actualiza la designación alfanumérica de las subpartidas, asignando cifras romanas a la primera subdivisión de las distinguidas con letra mayúscula.)	
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, etc.:	
	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:	
	I. Huevos de aves de corral:	
	a) Huevos para incubar:	
	1. De pavas o de ocas	1,35 ptas/ unidad
	2. Los demás	1,35 ptas/ unidad
	b) Los demás	14,5

Partida	Mercancía	Derechos normales
04.05	II. Los demás huevos: a) Para incubar ... .. b) Los demás ... .. B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo: I. Para usos alimenticios: a) Huevos sin cáscara: 1. Secos ... .. 2. Los demás ... .. b) Yemas de huevos: 1. Líquidas ... .. 2. Congeladas ... .. 3. Secas ... .. II. Los demás ... .. Miel natural ... .. Productos comestibles de origen animal, etc. ... ..	1,35 ptas/ unidad 14,5  23,5 23,5  23,5 23,5 23,5 23,5 8 21
04.06 04.07		
<b>CAPITULO 5</b>		
<b>Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>		
Partida	Mercancía	Derechos normales
05.01	Pelo humano en bruto, etc. ... ..	Libre
05.02	Cerdas de jabali y de cerdo, etc.: A. En bruto, incluso los desperdicios ... .. B. Los demás ... ..	Libre 2
05.03	Crines y desperdicios, etc.: A. Sin rizar ni fijar sobre soporte: I. En bruto, incluso los desperdicios ... .. II. Los demás ... .. B. Los demás ... ..	Libre 2 2
05.04	Tripas, vejigas y estómagos, etc.: A. Tripas: I. Secas ... .. II. En salmuera ... .. III. Las demás ... .. B. Las demás ... .. Desperdicios de pescado ... ..	10 10 10 Libre Libre
05.05 (05.06)	Piel y otras partes, etc.: A. Plumaz para artículos de cama, y plumón: I. En bruto ... .. II. Los demás ... ..	22 22
05.07		
<b>CAPITULO 7</b>		
<b>Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</b>		
Notas complementarias: 1. Para la aplicación de las partidas 07.01 y 07.05, en lo que respecta a productos de alta calidad, se precisará la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura. 2. Se considerarán champiñones, a los efectos de la subpartida 07.01.Q.I, únicamente los champiñones cultivados de la especie «Psalliota (Agaricus)», que a continuación se indican: «hortensis», «alba» o «bispora» y «subedulis». Las demás especies, aunque se hayan cultivado artificialmente (por ejemplo: «Rhodopaxillus nudus» y «Polyporus tuberaster»), se clasificarán en la subpartida 07.01.Q.IV.		
Partida	Mercancía	Derechos normales
06.02	D. Los demás: I. De alta calidad ... .. II. Los demás: a) Estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces ... .. b) Arboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón) ... .. c) Esquejes enraizados de claveles ... .. d) Los demás ... .. Flores y capullos, cortados, etc.: A. Frescos: I. Del 1 de junio al 31 de octubre ... .. II. Del 1 de noviembre al 31 de mayo ... .. B. Los demás ... .. Follajes, hojas, ramas, etc.: A. Liqueen de los renos: I. Fresco ... .. II. Los demás ... .. B. Los demás: I. Frescos ... .. II. Simplemente frescos ... .. III. Los demás ... ..	Libre Libre 11,5 Libre 16,5  13,50 pts kg. 13,50 pts. kg. 31,50 pts. kg.  6,30 pts. kg. 15,30 pts. kg.  6,30 pts. kg. 15,30 pts. kg. 15,30 pts. kg.
06.03		
06.04		
07.01	Legumbres y hortalizas, etc.: A. Patatas: I. Para siembra: a) De alta calidad ... .. b) Las demás ... .. II. Tempranas: a) Del 1 de enero al 15 de mayo ... .. b) Del 16 de mayo al 30 de junio ... .. III. Las demás: a) Que se destinen a la fabricación de fécula ... .. b) Las demás ... ..	Libre 14  15 15  15 15

B. Los demás:			
I. Plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, de adorno ...	22		
II. Los demás ...	18		
Huesos y núcleos córneos, etc. ...	Libre		
Marfil, concha de tortuga, etc. ...	Libre		
Coral y análogos, en bruto, etc. ...	1		
Espónjas naturales:			
A. En bruto ...	1		
B. Las demás ...	10		
Ambar gris, castoreo, algalia, etc.:			
A. Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle ...	14,5		
B. Las demás ...	5,5		
Productos de origen animal, etc.:			
A. Pescados, crustáceos y moluscos:			
I. Pescados ...	1		
II. Los demás ...	1		
B. Las demás ...	Libre		

B. Coles:			
I. Coliflores:			
a) Del 15 de abril al 30 de noviembre ...	3,5		
b) Del 1 de diciembre al 14 de abril ...	3,5		
II. Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.) ...	3,5		
III. Las demás ...	3,5		
C. Espinacas ...	3,5		
D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarola:			
I. Lechugas acogolladas o artepolladas:			
a) Del 1 de abril al 30 de noviembre ...	3,5		
b) Del 1 de diciembre al 31 de marzo ...	3,5		
II. Las demás ...	3,5		
E. Acelgas y cardos ...	3,5		
F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:			
I. Guisantes:			
a) Del 1 de septiembre al 31 de mayo ...	7		
b) Del 1 de junio al 31 de agosto ...	7		
II. Judías verdes:			
a) Del 1 de octubre al 30 de junio ...	3,5		
b) Del 1 de julio al 30 de septiembre ...	3,5		
III. Las demás ...	3,5		
G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifos, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:			
I. Apio-nabos:			
a) Del 1 de mayo al 30 de septiembre ...	3,5		
b) Del 1 de octubre al 30 de abril ...	3,5		
II. Zanahorias y nabos ...	3,5		
III. Rábanos rústicos («cochlearia armoracia») ...	3,5		
VI. Los demás ...	3,5		
H. Cebollas, chalotes y ajos ...	3,5		
IJ. Puerros y otras aliáceas (cebollitas, cebollinos, etc.) ...	3,5		
K. Espárragos ...	3,5		
L. Alcachofas ...	3,5		
M. Tomates:			
I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo ...	3,5		
II. Del 15 de mayo al 31 de octubre ...	3,5		
N. Aceitunas:			
I. Que no se destinen a la producción de aceite ...	3,5		
II. Las demás ...	3,5		
O. Alcázaras ...	3,5		
P. Pepinos y pepinillos:			
I. Pepinos:			
a) Del 1 de noviembre al 15 de mayo ...	3,5		
b) Del 16 de mayo al 31 de octubre ...	3,5		
II. Pepinillos ...	3,5		
Q. Setas y trufas:			
I. Champiñones ...	3,5		
II. Cantharellus sp.p. ...	3,5		
III. Setas (género Boletus) ...	3,5		
IV. Las demás ...	3,5		
R. Hinojo ...	3,5		
S. Pimientos dulces ...	3,5		
T. Las demás ...	3,5		

SECCION II  
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL  
CAPITULO 8

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas complementarias:

2. Para la aplicación de las partidas 06.01 y 06.02, en lo que concierne a los productos de alta calidad, se precisará la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura.

Partida	Descripción	Derechos normales
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, etc.:	
A.	En reposo vegetativo:	
I.	De alta calidad ...	Libre
II.	Los demás ...	6
B.	En vegetación o en flor:	
I.	Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes ...	16,5
II.	Los demás ...	16,5
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, etc.:	
A.	Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:	
I.	De vid ...	Libre
II.	Los demás ...	Libre
B.	Plantas de vid, injertadas o barbados (con raíces):	
I.	De alta calidad ...	Libre
II.	Los demás ...	11,5
C.	Plantas de piña tropical (ananás):	
I.	De alta calidad ...	Libre
II.	Los demás ...	16,5

Partida	Mercancia	Derechos normales	Partida	Mercancia	Derechos normales
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas, etc.: A. Aceitunas ... .. B. Las demás ... ..	6 6	08.04	B. Pasas: I. Que se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kilogramos o menos ... .. II. Las demás ... ..	Libre Libre
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera, etc.: A. Aceitunas: I. Que no se destinen a la producción de aceite ... .. II. Las demás ... .. B. Alcaparras ... .. C. Cebollas ... .. D. Pepinos y pepinillos ... .. E. Las demás legumbres y hortalizas ... .. F. Mezclas de las legumbres y hortalizas anteriores ... .. Legumbres y hortalizas, desecadas, etc.: A. Cebollas: I. Deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados. II. Las demás ... .. B. Las demás: I. Deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados. II. Las demás ... ..	6 6 6 6 6 6 6 6 11,5 11,5 11,5 11,5	08.05	Frutos de cáscara, etc.: A. Almendras: I. Amargas ... .. II. Las demás ... .. B. Nueces comunes ... .. C. Castañas ... .. D. Pistachos ... .. E. Nueces de Pecán ... .. F. Nueces de arca (o de betel) y nueces de cola ... .. G. Las demás ... .. Manzanas, peras, etc.: A. Manzanas: I. Manzanas para sidra, que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre ... .. II. Las demás: a) Del 1 de agosto al 31 de diciembre ... .. b) Del 1 de enero al 31 de marzo ... .. c) Del 1 de abril al 31 de julio ... ..	Libre Libre 5 5 Libre Libre Libre Libre Libre 5,5 5,5 5,5
07.04	Legumbres de vaina secas, etc.: A. Que se destinen a la siembra: I. Guisantes, garbanzos y alubias: a) Semillas de alta calidad ... .. b) Las demás: 1. Garbanzos ... .. 2. Alubias ... .. 3. Guisantes ... .. II. Lentejas: a) Semillas de alta calidad ... .. b) Las demás ... .. III. Las demás: a) Semillas de alta calidad ... .. b) Las demás: 1. Habas ... .. I. Habas ... ..	Libre 1 1 7 Libre 1 Libre 3,5 7	08.06	B. Peras: I. Peras para perada, que se presenten a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre ... .. II. Las demás: a) Del 1 de enero al 31 de marzo ... .. b) Del 1 de abril al 15 de julio ... .. c) Del 16 al 31 de julio ... .. d) Del 1 de agosto al 31 de diciembre ... .. C. Membrillos ... .. Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques ... .. B. Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas ... .. C. Cerezas: I. Del 1 de mayo al 15 de julio ... .. II. Del 16 de julio al 30 de abril ... .. D. Ciruelas: I. Del 1 de julio al 30 de septiembre ... .. II. Del 1 de octubre al 30 de junio ... .. E. Las demás ... .. Bayas frescas: A. Fresas: I. Del 1 de mayo al 31 de julio ... .. II. Del 1 de agosto al 30 de abril ... .. B. Frutos del Vaccinium vitis idaea (arándanos o murtones). C. Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones) ... .. D. Frambuesas, grosellas negras (casís) y rojas ... .. E. Papayas ... .. F. Las demás:	5,5 5,5 5,5 5,5 2,5 Libre Libre Libre Libre Libre Libre Libre 2,5 2,5 5,5 5,5 5,5 5,5
07.05	Legumbres de vaina secas, etc.: A. Que se destinen a la siembra: I. Guisantes, garbanzos y alubias: a) Semillas de alta calidad ... .. b) Las demás: 1. Garbanzos ... .. 2. Alubias ... .. 3. Guisantes ... .. II. Lentejas: a) Semillas de alta calidad ... .. b) Las demás ... .. III. Las demás: a) Semillas de alta calidad ... .. b) Las demás: 1. Habas ... .. I. Habas ... ..	Libre 1 1 7 Libre 1 Libre 3,5 7	08.07		
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, etc.:		08.08		

A. Raíces de mandioca, arrurruz, ñalen y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos:	
I. De mandioca	1
II. Los demás	12
B. Los demás	
	12

CAPITULO 8

Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones

Partida	Mercancía	Derechos normales
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), etc.:	
A.	Dátiles	Libre
B.	Plátanos	1
C.	Piñas tropicales (ananás)	5
D.	Aguacates	5
E.	Cocos	5
F.	Anacardos y marañones	5
G.	Nueces del Brasil	5
H.	Los demás	5
08.02	Agrios, frescos o secos:	
A.	Naranjas:	
I.	Naranjas dulces, frescas:	
a)	Del 1 al 30 de abril	Libre
b)	Del 1 al 15 de mayo	Libre
c)	Del 16 de mayo al 15 de octubre	Libre
d)	Del 16 de octubre al 31 de marzo	Libre
II.	Las demás:	
a)	Del 1 de abril al 15 de octubre	Libre
b)	Del 16 de octubre al 31 de marzo	Libre
B.	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clemenas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	Libre
C.	Limones	Libre
D.	Toronias y pomelos	Libre
E.	Los demás	Libre
08.03	Higos, frescos o secos:	
A.	Frescos	Libre
B.	Secos	5
08.04	Uvas y pasas:	
A.	Uvas:	
I.	De mesa:	
a)	Del 1 de noviembre al 14 de julio:	
1.	De la variedad Emperador (Vitis vinifera c. v.) del 1 de diciembre al 31 de enero	Libre
2.	Las demás	Libre
b)	Del 15 de julio al 31 de octubre	Libre
II.	Las demás:	
a)	Del 1 de noviembre al 14 de julio	Libre
b)	Del 15 de julio al 31 de octubre	Libre

I. Frutos del Vaccinium macrocarpum y del Vaccinium Corymbosum		5,5
II. Las demás		5,5
08.09	Las demás frutas frescas	Libre
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, etc.:	
A.	Fresas, frambuesas y grosellas negras (casis)	9
B.	Grosellas rojas, murtones (fruto del Vaccinium myrtillus) y moras	9
C.	Arándanos o murtones de las especies Vaccinium myrtilloides y Vaccinium angustifolium	9
D.	Las demás	9
08.11	Frutas conservadas provisionalmente, etc.:	
A.	Albaricoques	1
B.	Naranjas	1
C.	Papayas	1
D.	Arándanos o murtones (fruto del Vaccinium myrtillus)	Libre
E.	Las demás:	
I.	Melocotones	Libre
II.	Las demás	1
08.12	Frutas desecadas, etc.:	
A.	Albaricoque	Libre
B.	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	Libre
C.	Ciruelas pasas	5
D.	Manzanas y peras	5
E.	Papayas	5
F.	Macedonias:	
I.	Sin ciruelas pasas	5
II.	Con ciruelas pasas	5
G.	Las demás	5
08.13	Cortezas de agrios y de melones, etc.	2

CAPITULO 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas:

1. Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

a) las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida (si ésta comprendiera varias subpartidas se incluirán en la que se refiera al componente que adeude el derecho más elevado (1), el cual se aplicará al conjunto de la mezcla);

b) las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la 09.10.

Partida	Mercancía	Derechos normales
09.01	No sufre modificación en la estructura. Se actualiza la designación alfanumérica de las subpartidas, asignando cifras romanas a la primera subdivisión de las distinguidas con letra mayúscula.)	
09.02	Té:	
A.	Que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 2 kg. o menos	20
B.	Los demás	15
09.03	Yerba mate	18

(1) La determinación del «derecho más elevado» se efectuará tomando en consideración únicamente los derechos efectivamente aplicables en cada momento.

Partida	Merca ncia	Derechos normales	Partida	Merca ncia	Derechos normales
09.04	Pimienta (del género «Piper»), etc.:		10.01	Trigo y morcajo, etc.:	
	A. Sin triturar ni moler:			A. Trigo blando y morcajo o tranquillón:	
	I. Pimienta:			I. Semilla para siembra:	
	a) Que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ... ..	18		a) De alta calidad ... ..	Libre
	b) Los demás ... ..	18		b) Las demás ... ..	45
	II. Pimientos:			II. Los demás:	
	a) Del género 'Capsicum', que se destinen a la fabricación de capsicina o de tintes de óleo-resinas de 'Capsicum' ... ..	9		a) De trigo blando ... ..	45 (*)
	b) Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides:			b) Morcajo o tranquillón ... ..	37
	1. Pimientos del género 'Capsicum' ... ..	9		B. Trigo duro:	
	2. Los demás ... ..	18		I. Semilla para siembra:	
	c) Los demás:			a) De alta calidad ... ..	Libre
	1. Pimientos del género 'Capsicum' ... ..	9		b) Las demás ... ..	45
	2. Los demás ... ..	18		II. Los demás ... ..	45 (*)
	B. Triturados o molidos (pimentones):		10.02	Centeno:	
	I. Pimientos del género 'Capsicum' ... ..	9		A. Semilla para siembra:	
	II. Los demás ... ..	18		I. De alta calidad ... ..	Libre
09.05	Vainilla ... ..	15		II. Las demás ... ..	35
09.06	Canela y flores del canelero:		10.03	B. Otros ... ..	35 (*)
	A. Molidas ... ..	22,5		A. Semilla para siembra:	
	B. Las demás ... ..	18		I. De alta calidad ... ..	Libre
09.07	Clavo de especia, etc. ... ..	18		II. Las demás ... ..	20
09.08	Nuez moscada, macis, etc.:			B. Otras ... ..	1
	A. Sin triturar ni moler:		10.04	Avena:	
	I. Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides:			A. Semilla para siembra:	
	a) Nuez moscada y macis ... ..	18		I. De alta calidad ... ..	Libre
	b) Amomos y cardamomos ... ..	22,5		II. Las demás ... ..	25
	II. Los demás:			B. Otras ... ..	18,5
	a) Nuez moscada ... ..	18	10.05	Maíz:	
	b) Los demás:			A. Híbrido que se destine a la siembra:	
	1. Macis ... ..	18		I. Híbrido doble e híbrido 'top cross' ... ..	20
	2. Amomos y cardamomos ... ..	22,5		II. Híbrido triple ... ..	20
	B. Triturados o molidos:			III. Híbrido simple:	
	I. Nuez moscada ... ..	18		a) De alta calidad ... ..	Libre
	II. Macis ... ..	18		b) Los demás ... ..	20
	III. Amomos y cardamomos ... ..	22,5		IV. Los demás híbridos ... ..	20
09.09	Semillas de anís, badiana, etc.:		10.06	B. Los demás:	
	A. Sin triturar ni moler:			I. Semilla para siembra:	
	I. De anís ... ..	10,5		a) De alta calidad ... ..	Libre
	II. De badiana ... ..	10,5		b) Las demás ... ..	20
	III. De hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:			II. Los demás ... ..	1
	a) Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ... ..	10,5		A. Que se destine a la siembra ... ..	Libre
	b) Las demás:				

	1. De cilantro ... ..	10,5
	2. Las demás ... ..	10,5
	<b>B. Trituradas o molidas:</b>	
	I. De badiana ... ..	10,5
	II. De cilantro ... ..	10,5
	III. Las demás ... ..	10,5
09.10	Tomillo, laurel, etc.:	
	<b>A. Tomillo:</b>	
	I. Sin triturar ni moler:	
	a) Serpol ('Thymus serpyllum') ... ..	Libre
	b) Los demás ... ..	Libre
	II. Triturado o molido ... ..	Libre
	<b>B. Hojas de laurel ... ..</b>	Libre
	<b>C. Azafrán:</b>	
	I. Sin triturar ni moler ... ..	Libre
	II. Triturado o molido ... ..	Libre
	<b>D. Jengibre ... ..</b>	10,5
	<b>E. Cúrcuma y semillas de alholva ... ..</b>	22,5
	<b>F. Otras especias, incluidas las mezclas a que se refiere el apartado b) de la nota 1 de este capítulo:</b>	
	I. Sin triturar ni moler ... ..	22,5
	II. Trituradas o molidas:	
	a) Polvo y pasta de 'curry' ... ..	22,5
	b) Las demás ... ..	22,5

CAPITULO 10  
Cereales

Notas complementarias:

1. Se considerará «trigo duro», a los efectos de la subpartida 10.01/B, el trigo de la especie «Triticum durum» y los híbridos derivados del cruce interespecífico del «Triticum durum» que presenten el mismo número de cromosomas que éste. El trigo duro así definido deberá tener un color entre el amarillo ámbar y el amarillo pardo, y presentar una fractura vítrea de aspecto translúcido y córneo.

2. Se considerará:

a) «arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 10.06/B.I.a).1, B.I.b).1, B.II.a).1 y B.II.b).1, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 milímetros y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;

b) «arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 10.06/B.I.a).2, B.I.b).2, B.II.a).2 y B.II.b).2, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 milímetros;

c) «arroz paddy» o «arroz cáscara», a los efectos de la subpartida 10.06/B.I.a), el arroz provisto de la gluma después de la trilla.

d) «arroz descascarillado», a los efectos de la subpartida 10.06/B.I.b), el arroz que se obtiene del «paddy» al eliminar únicamente la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de «arroz pardo», «arroz cargo», «arroz loonzain» y «arroz sbramato»;

e) «arroz semiblanqueado» (semielaborado), a los efectos de la subpartida 10.06/B.II.a), el arroz que se obtiene al eliminar del arroz «paddy» la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;

f) «arroz blanqueado» (elaborado), a los efectos de la subpartida 10.06/B.II, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz largo y semilargo, y una parte, por lo menos, en el caso del arroz redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrias blancas longitudinales en el 10 por 100 de los granos como máximo.

g) «arroz partido», a los efectos de la subpartida 10.06/B.III, los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.

3. Para la aplicación de las partidas 10.01, 10.02, 10.03, 10.04, 10.05 y 10.07, en lo que respecta a productos de alta calidad, se precisará la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura.

	<b>B. Los demás:</b>	
	I. Arroz cáscara ('paddy') o arroz descascarillado:	
	a) Arroz cáscara ('paddy'):	
	1. De grano redondo ... ..	Libre
	2. De grano largo ... ..	Libre
	b) Arroz descascarillado:	
	1. De grano redondo ... ..	Libre
	2. De grano largo ... ..	Libre
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado):	
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado):	
	1. De grano redondo ... ..	4,5
	2. De grano largo ... ..	4,5
	b) Arroz blanqueado (elaborado):	
	1. De grano redondo ... ..	4,5
	2. De grano largo ... ..	4,5
	III. Arroz partido ... ..	4,5
10.07	Alforfón, mijo, alpiste, etc.:	
	<b>A. Alforfón ... ..</b>	Libre
	<b>B. Mijo ... ..</b>	Libre
	<b>C. Sorgos:</b>	
	I. Semilla para siembra:	
	a) De alta calidad ... ..	Libre
	b) Las demás ... ..	20
	II. Los demás ... ..	1
	<b>D. Los demás:</b>	
	I. Alpiste ... ..	5
	II. Los demás ... ..	Libre

CAPITULO 11

Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina

Notas:

2. A. b) un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se clasificarán siempre en la partida 11.02.

Notas complementarias:

1. Se considerarán grañones y sémolas, a los efectos de la subpartida 11.02.A los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales y que cumplan, según corresponda, las condiciones siguientes:

a) los productos del maíz deberán pasar en un 95 por 100 por lo menos de su peso a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas de una abertura de malla de dos milímetros.

b) los productos de otros cereales deberán pasar en un 95 por 100 por lo menos de su peso a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas de una abertura de malla de 1,25 milímetros.

2. Los productos del presente Capítulo resultantes de la molinera de cereales que se presenten en forma de cilindros, bolitas, etc. («pellets»), obtenidos por aglomeración mediante simple presión o por adición de un aglutinante en proporción hasta el 3 por 100 de su peso, se clasificarán en la subpartida 11.02.F.

Partida	Mercancía	Derechos normales
11.01	Harinas de cereales:	
	A. De trigo o de morcajo o tranquillón:	
	I. De trigo	38,5
	II. De morcajo o tranquillón	23,5
	B. De centeno	32,5
	C. De cebada	23,5
	D. De avena	23,5
	E. De maíz:	
	I. Con un contenido de materias grasas igual o inferior al 1,5 por 100 en peso	23,5
	II. Las demás	23,5
	F. De arroz	9
	G. Las demás	23,5
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, etc.:	
	A. Grañones y sémolas:	
	I. De trigo:	
	a) De trigo duro	22,5
	b) De trigo blando	22,5
	II. De centeno	22,5
	III. De cebada	22,5
	IV. De avena	22,5
	V. De maíz:	
	a) Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 por 100 en peso:	
	1. Que se destinen a la industria cervecera	22,5
	2. Los demás	22,5
	b) Los demás	22,5
	VI. De arroz	9
	VII. Los demás	22,5
	B. Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos:	
	I. De cebada o de avena:	
	a) Mondados (descascarillados o pelados):	
	1. De cebada	22,5
	2. De avena:	
	aa) Avena despuntada	22,5
	bb) Los demás	22,5
	b) Mondados y cortados o partidos (llamados «Grütze» o «grutten»):	
	1. De cebada	22,5
	2. De avena	22,5
	II. De otros cereales:	
	a) De trigo	22,5

Partida	Mercancía	Derechos normales
11.05 (11.06) 11.07	Harina, sémolas y copos de patata	18,5
	Malta, incluso tostada:	
	A. Sin tostar:	
	I. De trigo:	
	a) Que se presente en forma de harina	22,5
	b) Las demás	22,5
	II. Las demás:	
	a) Que se presenten en forma de harina	22,5
	b) Las demás	22,5
	B. Tostada	22,5
11.08	Almidones y féculas; inulina:	
	A. Almidones y féculas:	
	I. Almidón de maíz	27
	II. Almidón de arroz	27
	III. Almidón de trigo	27
	IV. Fécula de patata	27
	V. Los demás	27
	B. Inulina	9,5
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	29,5

CAPITULO 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes

Partida	Mercancía	Derechos normales
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, etc.:	
	A. Que se destinen a la siembra	Libre
	B. Las demás:	
	I. De algodón	7,5
	II. De cacahuete	4,5
	III. De soja	Libre
	IV. De sésamo; de alazor	4,5
	V. De copra; de palmiste; de crucíferas	Libre
	VI. De lino	Libre
	VII. De ricino	4,5
	VIII. De girasol	4,5
	IX. Las demás	1,5
12.02	Harinas de semillas y de frutos, etc.:	
	A. De soja	2,5
	B. Las demás:	
	I. De lino; de algodón	16
	II. Las demás	2,5
12.03	Semillas, esporas y frutos, etc.:	
	A. Semillas de remolacha:	
	I. De alta calidad	Libre
	II. Las demás:	

b) De centeno	22,5
c) De maíz	22,5
d) Los demás	22,5
<b>C. Granos perlados:</b>	
I. De trigo	22,5
II. De centeno	22,5
III. De cebada	22,5
IV. De avena	22,5
V. De maíz	22,5
VI. Los demás	22,5
<b>D. Granos solamente partidos:</b>	
I. De trigo	22,5
II. De centeno	22,5
III. De cebada	22,5
IV. De avena	22,5
V. De maíz	22,5
VI. Los demás	22,5
<b>E. Granos aplastados; copos:</b>	
I. De cebada o de avena:	
a) Granos aplastados:	
1. De cebada	22,5
2. De avena	22,5
b) Copos:	
1. De cebada	22,5
2. De avena	22,5
II. De otros cereales:	
a) De trigo	22,5
b) De centeno	22,5
c) De maíz	22,5
d) Los demás:	
1. Copos de arroz	22,5
2. Los demás	22,5
<b>F. Aglomerados ('pellets'):</b>	
I. De trigo	22,5
II. De centeno	22,5
III. De cebada	22,5
IV. De avena	22,5
V. De maíz	22,5
VI. De arroz	22,5
VII. Los demás	22,5
<b>G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:</b>	
I. De trigo	22,5
II. Los demás	22,5
<b>Harinas de legumbres, etc.:</b>	
A. Harinas de las legumbres de vaina seca comprendidas en la partida 07.05	
	9,5
B. Harinas de las frutas comprendidas en el capítulo 8:	
I. De plátanos	1
II. Las demás	1
C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06:	
I. Desnaturalizadas	
	14
II. Las demás:	
a) Que se destinen a la fabricación de almidón o fécula.	14
b) Las demás	14

(11.03)  
11.04

a) De remolacha azucarera	16
b) De remolacha forrajera	29
c) Las demás	29
<b>B. Semillas forestales:</b>	
I. De alta calidad	
	Libre
II. Las demás	
	29
<b>C. Semillas forrajeras:</b>	
I. Festuca de los prados ('festuca pratensis'); vezas; semillas de la especie poa ('poa palustris', 'poa trivialis', 'poa pratensis'); raygrass ('lolium perenne', 'lolium multiflorum'); fleo de los prados ('phleum pratense'); festuca roja ('festuca rubra'); dactilo ('dactylis glomerata'); agrostis ('agrostides'):	
a) De alta calidad	
	Libre
b) Las demás:	
1. Festucas (de los prados y roja); dactilo	3,5
2. Vezas	16
3. Las demás	29
II. Trébol ('trifolium sp.p.')	
a) De alta calidad	Libre
b) Las demás	16
III. Las demás:	
a) De alta calidad	Libre
b) Las demás:	
1. Esparceta, alfalfa, falaris, eragrostis y las demás festucas	3,5
2. Las demás	29
<b>D. Semillas de flores y semillas de colirrábano ('brassica oleacea', variedad 'caulorapa' y 'gongyloides'):</b>	
I. De alta calidad	
	Libre
II. Las demás:	
a) De flores	3,5
b) Las demás	29
<b>E. Las demás:</b>	
I. De alta calidad	
	Libre
II. Las demás:	
a) De berenjenas, cebollas, melones y sandías	3,5
b) De coles, tomates, coliflores y pimientos	16
c) De tabaco	Disp. 8.
d) De lechugas, pepinos, puerros y zanahorias	29
e) Las demás	29
12.04 Remolacha azucarera, etc.:	
A. Remolacha azucarera:	
I. En fresco	
	Libre
II. Desecada o en polvo	
	12
B. Caña de azúcar	
	Libre
(12.05)	
12.06 Lúpulo (conos y lupulino)	
	8
12.07 Plantas, partes de plantas, semillas, etc.:	
A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	
	Libre
B. Raíces de regaliz	
	Libre
C. Habas de sarapia	
	3,5
D. Los demás:	
I. Corteza de quina; hoja de coca; derris y barbasco	
	Libre
II. Pétalos de flores	
	Libre
III. Los demás	
	3,5

Partida	Mercancía	Derechos normales
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, etc.: A. Raíces de achicoria: I. Frescas ... II. Desecadas ... B. Garrofas: I. Troceadas, trituradas o pulverizadas ... II. Las demás ... C. Semillas de algarrobo: I. Sin moldear, quebrantar ni moler ... II. Las demás ... D. Huesos de albaricoque, de melocotón o de ciruelas y almendras de dichos huesos ... E. Los demás ... Paja y cascabillo de cereales, etc. Remolachas, nabos, raíces forrajeras, etc.: A. Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras ... B. Los demás: I. Alfalfa deshidratada ... II. Los demás ...	Libre 16  2 2  7 7  5,5 5,5 Libre  Libre  Libre Libre
<b>CAPITULO 13</b>		
<b>Comas, resinas y otros jugos y extractos vegetales</b>		
(13.01) 13.02	Coma laca, incluso blanqueada, etc.: A. Resinas de coníferas ... B. Los demás ...	Libre Libre
13.03	Jugos y extractos vegetales, etc.: A. Jugos y extractos vegetales: I. Opio ... II. Aloe, maná ... III. De «Quassia amara» ... IV. De regaliz ... V. De pelitre y de raíces de plantas que contengan rotenona ... VI. De lupulo ... VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias. VIII. Los demás: a) Medicinales: 1. Jugo o extracto de coca ... 2. Los demás ...	Libre Libre  Libre Libre Libre II Libre  Libre Libre
<b>CAPITULO 14</b>		
<b>Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>		
Partida	Mercancía	Derechos normales
14.01	Materias vegetales empleadas, etc.: A. Mimbre: I. Sin pelar, hendir ni preparar de otra manera ... II. Los demás ... B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida ... C. Los demás: I. En bruto ... II. Los demás ... Materias vegetales empleadas principalmente, etc.: A. En bruto ... B. Las telas: I. Crin vegetal ... II. Las demás ... Materias vegetales empleadas, etc.: A. En bruto ... B. Las demás ... Productos de origen vegetal, etc.: A. Esparto y albardín ... B. Materias vegetales tintóreas o curtiénes ... C. Semillas duras, pepitas, cascarras y nueces, para tallar ... D. Los demás ...	Libre 3  3  Libre 3  Libre  Libre Libre  Libre Libre  7 Libre Libre 3,5